



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 055

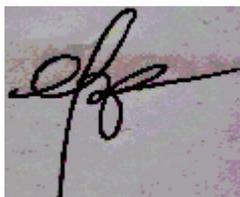
Fecha: 09/07/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 41 05001 00605	Ordinario	DEYSI TATIANA CASTAÑEDA TORRES	PEDRO BERMUDEZ RAMOS	Auto resuelve sustitución poder	08/07/2020	165	1
41001 2018 41 05001 00166	Ordinario	EDWIN ESPINOZA DURAN	360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.	Auto decreta medida cautelar	08/07/2020	24	2
41001 2018 41 05001 00834	Ejecución de Sentencia	MARIA CUSTODIA LIZARAZO PINTO	COLEGIO HISPANO INGLES	Auto Ejecución de Sentencias AUTO ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDADO AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR	08/07/2020	4	2
41001 2019 41 05001 00246	Ordinario	NICOLE ALEJANDRA GORDILLO TAMAYO	CLARA INES GONZALEZ DE OSORIO Y OTRO	Auto Ejecución de Sentencias AUTO ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDADO AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	08/07/2020	20	2
41001 2020 41 05001 00024	Ordinario	JOSÉ LUIS GALINDO MORENO	COOTRANSHUILA LTDA	Auto ordena oficiar A LA EPS ALIANSALUD.	08/07/2020	39	1
41001 2020 41 05001 00072	Ordinario	JORGE OLAYA GARZON	LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.	Auto rechaza de plano AUTO ORDENA LA REMISION A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA.	08/07/2020	75-76	1
41001 2020 41 05001 00073	Ordinario	YORDIANA MEDINA ABELLA	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto requiere A LA PARTE ACTORA A FIN DE QUE ADECÚE LA DEMANDA.	08/07/2020	68	1
41001 2020 41 05001 00100	Ordinario	LUISA CENAIDA CARVAJAL VEGA	SALUD VITAL DEL HUILA IPS S.A.S.	Auto concede amparo de pobreza AUTO ORDENA OFICIAR AL DEMANDADO.	08/07/2020	17	1
41001 2020 41 05001 00107	Ordinario	FRANCISCO JAVIER MACÍAS BOLÍVAR	TV SANV SAS - ALPAVISION	Auto rechaza de plano AUTO ORDENA LA REMISION A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA.	08/07/2020	206-2	2
41001 2020 41 05001 00110	Ordinario	FERNANDO FARFAN ROMERO	AMAZONIA CONSULTORIA Y LOGISTICA S.A.S	Auto rechaza de plano AUTO ORDENA LA REMISION A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA.	08/07/2020	27	1
41001 2020 41 05001 00111	Ordinario	ERIKA LORENA SANCHEZ CHARRY	LINDA YISSETH MUÑOZ VALENCIA	Auto rechaza de plano AUTO ORDENA LA REMISION A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA.	08/07/2020	33	1
41001 2020 41 05001 00131	Ordinario	ANDREY HERNANDO SÁNCHEZ POLANÍA	ALBERTO ZUÑIGA RANGEL	Auto requiere A LA PARTE ACTORA.	08/07/2020	18	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2020 00147	Ordinario	LUIS OLIVO APONTE NIETO	COLPENSIONES	Auto rechaza de plano AUTO ORDENA LA REMISION A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA.	08/07/2020	55	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 09/07/2020**



**MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Única Instancia**
Radicación **41001-41-05-001-2017-00605-00**
Demandante **DEYSI TATIANA CASTAÑEDA TORRES**
Demandado **JUAN ENRIQUE ALONSO LOZANO Y OTROS.**

Neiva, 8 de Julio de 2020

Atendiendo al memorial de sustitución visible a folio 164 del plenario, este Despacho Judicial Dispone:

ACEPTAR la sustitución al doctor **PAULO ANDRÉS LEMOS SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **17.658.539** de Florencia y T.P. 303.938 del C.S. de la J, para que actúe en representación de la parte demandante **DEYSI TATIANA CASTAÑEDA TORRES**, conforme poder visible a folio 164 del expediente.

NOTIFÍQUESE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
R.A.C.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva, 9 de julio de 2020

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 055

SECRETARÍA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2018-00166-00
Ejecutante EDWIN ESPINOZA DURAN
Ejecutado 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.

Neiva-Huila, 8 de julio de (2020).

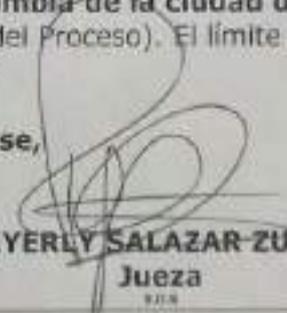
Atendiendo la solicitud de medidas cautelares impetradas por la apoderada judicial de la parte actora a folios 20-23 del plenario, y por darse los presupuestos establecidos en los artículos 101 del C.P.T.S.S. y 466 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros, cuentas de cobro y reservas que se encuentran a favor de la ejecutada **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.**, identificada con **NIT No. 860.065.464-3**, por concepto de contratos de prestación de servicios, suministro de personal que haya celebrado con la sociedad **CEPAIN IPS S.A.S, LA ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, EL MUNICIPIO DE SABANETA, EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, LA ALCALDÍA DE NEIVA, LA GOBERNACIÓN DEL HUILA,** y el **INSTITUTO CARO Y CUERVO.**

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea la ejecutada **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.**, identificada con **NIT No. 860.065.464-3** en cuentas de ahorros, corrientes, o cualquier otro título, en las siguientes entidades financieras: **BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** de Neiva-Huila.

En consecuencia, librese el oficio respectivo con el fin de que el empleador tome nota de la medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051101** del **Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila.** (Numeral 9 Artículo 593 del C.G. del Proceso). El límite de embargo es la suma de **(\$18.500.000.) M/TE.**

Notifíquese y Cúmplase,


MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza

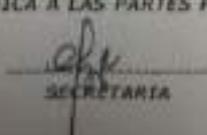


JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 9 de julio DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.

555


SECRETARÍA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2018-00834-00
Ejecutante MARIA CUSTODIA LIZARAZO PINTO
Ejecutado COLEGIO HISPANO INGLES

Neiva - Huila, 8 de Julio de (2020).

A folios 1-3 del plenario, la parte ejecutante a través de su apoderada judicial solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra del **COLEGIO HISPANO INGLES**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en la sentencia proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, el día 23 de julio de 2019.

De otro lado, la apoderada judicial solicita el embargo y retención de los dineros que posea la propietaria del **COLEGIO HISPANO INGLES**, la señora **AMPARO DEL CARMEN ALARCÓN QUINTERO**, identificada con **C.C. No. 36.156.661** en las cuentas corrientes y de ahorro de los siguientes establecimientos financieros: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCOMPARTIR**, y la cooperativa **UTRAHUILCA**, todas de la ciudad de Neiva.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De la sentencia en comento, se deduce la existencia de unas obligaciones a cargo del **COLEGIO HISPANO INGLES**, las cuales son claras, expresas y exigibles; de conformidad a lo establecido en el Artículo 100 del C.P.T.S.S. y los artículos 306 y 422 del C.G.P., la cual presta mérito ejecutivo.

De otro lado, el Juzgado **DENIEGA POR IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante de embargo y retención de los dineros que posea en las cuentas corrientes la señora **AMPARO DEL CARMEN ALARCÓN QUINTERO**, puesto que no integra la parte pasiva dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Librar Orden de Pago a favor de **MARIA CUSTODIA LIZARAZO PINTO**, y en contra del **COLEGIO HISPANO INGLES**, por los siguientes conceptos:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

A. OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116.00) M/CTE., por concepto de agencias en derecho y costas procesales del proceso declarativo.

B. El pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, conforme al cálculo actuarial que realice COLPENSIONES por la trabajadora, por los periodos comprendidos entre febrero y noviembre de los años de 1997 hasta 1999; de los años 2002 hasta 2004; de los años 2006 hasta 2014; al igual que los periodos de febrero de 2001, junio y julio de 2005; febrero, agosto, septiembre, octubre, y noviembre de 2012.

C. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en el artículo 41 Literal A) del C.P.L. y en concordancia con el artículo 306 literal b) del C.G.P., previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

CUARTO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de medida cautelar respecto del señor **MICHAEL ANDRES SALGADO ROJAS**, toda vez que no integra la parte pasiva dentro del proceso de la referencia.

QUINTO: REQUERIR a la **AFP COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que realice el cálculo actuarial por los periodos comprendidos entre febrero y noviembre de los años de 1997 hasta 1999; de los años 2002 hasta 2004; de los años 2006 hasta 2014; al igual que los periodos de febrero de 2001, junio y julio de 2005; febrero, agosto, septiembre, octubre, y noviembre de 2012., con ingreso base de cotización equivalente al **(SMMLV)** correspondiente para cada año.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
 Jueza
 S.S.J

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA	
Neiva, <u>9 de julio</u> DE 2020.	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. <u>055</u>	
 SECRETARÍA	



20
7

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2019-00246-00
Ejecutante NICOLE ALEJANDRA GORDILLO TAMAYO
Ejecutado COOLNESS COLOMBIA S.A.S. y CLARA INÉS GONZÁLEZ DE OSORIO

Neiva - Huila, 8 de Julio de 2020.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora a folio 12-19 del plenario, la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **COOLNESS COLOMBIA S.A.S. y CLARA INÉS GONZÁLEZ DE OSORIO**, con el fin de obtener el pago de la última cuota de **(\$500.000)** la cual debía efectuarse el 30 de diciembre de 2019, correspondiente a lo acordado en el acta de conciliación proferida por este Juzgado, el día 30 de septiembre de 2019.

De otro lado, solicita el embargo y retención de los dineros que posea las ejecutadas **COOLNESS COLOMBIA S.A.S. y CLARA INÉS GONZÁLEZ DE OSORIO** en cuentas de ahorro, corriente o CDT'S o cualquier otro producto financiero en las entidades financieras: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO FINANDINA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIANBANK, BANCO SANTANDER, BANCO PICHINCHA**, y las cooperativas **UTRAHUILCA, COONFIE, COFACENEIVA, COOFISAM, y CREDIFUTURO** de la ciudad de Neiva - Huila.

Por último, solicita el embargo del bien inmueble de propiedad de la aquí ejecutada **CLARA INES GONZALEZ DE OSORIO**, identificada con **C.C. No. 63.283.907**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-202149 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, ubicado en la Calle 20ª No. 34ª - 24 de la ciudad de Neiva - Huila.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De la conciliación en comento, se deduce la existencia de unas obligaciones a cargo de **COOLNESS COLOMBIA S.A.S. y CLARA INÉS GONZÁLEZ DE OSORIO**, las cuales son claras, expresas y exigibles, de conformidad a lo establecido en el Artículo 100 del C.P.T.S.S. y los artículos 306 y 422 del C.G.P., la cual presta mérito ejecutivo. Es así como dispone el despacho adicionar el auto de fecha 10 de diciembre de 2019, en el sentido de incorporar el literal C) del numeral 2º, librando la respectiva orden de pago por la última cuota del acuerdo de conciliación, por la suma de **(\$500.000)** la cual debía efectuarse el 30 de diciembre de 2019.

De otro lado, al verificarse el cumplimiento de los presupuestos establecidos en los artículos 101-102 del C.P.L. y de la S.S., y en concordancia con el artículo



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

593 del C.G. del Proceso, el Juzgado decretará la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,
RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo del auto de fecha 10 de diciembre de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

"SEGUNDO: Librar Orden de Pago a favor de **NICOLE ALEJANDRA GORDILLO TAMAYO**, identificada con **C.C. No. 1.075.295.781** y en contra de **COOLNESS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con **NIT No. 900.198.659-1** y **CLARA INÉS GONZÁLEZ DE OSORIO**, identificada con **C.C. No. 63.283.907**, por las siguientes sumas de dinero:

- A. QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$500.000.00)**, correspondiente al valor acordado en el acta de conciliación de fecha 30 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios legales a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que la obligación se hizo exigible - 31 de octubre de 2019- y hasta cuando se haga efectivo el pago.
- B. QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$500.000.00)**, correspondiente al valor acordado en el acta de conciliación de fecha 30 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios legales a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que la obligación se hizo exigible - 1 de diciembre de 2019- y hasta cuando se haga efectivo el pago.
- C. QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$500.000.00)**, correspondiente al valor acordado en el acta de conciliación de fecha 30 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios legales a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que la obligación se hizo exigible - 31 de diciembre de 2019- y hasta cuando se haga efectivo el pago.
- D. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del proceso ejecutivo."**

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S y/ o cualquier otro título financiero posea la ejecutada **CLARA INÉS GONZÁLEZ DE OSORIO** identificada con C.C. No. 63.283.907, en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO FINANDINA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIANBANK, BANCO SANTANDER, BANCO PICHINCHA**, y las cooperativas **UTRAHUILCA, COONFIE, COFACENEIVA, COOFISAM, y CREDIFUTURO** de la ciudad de Neiva - Huila.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S y/ o cualquier otro título financiero posea la ejecutada **COOLNESS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. No. **901.198.659-1**, en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO FINANDINA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABANK, BANCO SANTANDER, BANCO PICHINCHA**, y las cooperativas **UTRAHUILCA, COONFIE, COFACENEIVA, COOFISAM, y CREDIFUTURO** de la ciudad de **Neiva - Huila**.

En consecuencia, librense el oficio respectivo a fin de que tomen nota de la medida caudelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051101** del **Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila**. (Numeral 10 Artículo 593 del C.G. del Proceso). El límite de embargo es la suma de **(\$2.200.000) M/TE**.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble de propiedad de la ejecutada **CLARA INES GONZALEZ DE OSORIO**, identificada con **C.C. No. 63.283.907**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-202149 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, ubicado en la Calle 20ª No. 34ª - 24 de la ciudad de Neiva - Huila.

En consecuencia, librese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que tome nota de la medida caudelar si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA.

Jueza
S.D.S.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva, 9 de Julio de 2020

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 055

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Única Instancia**
Radicación **41001 41 05 001 2020 00024 00**
Ejecutante **JOSÉ LUIS GALINDO MORENO**
Ejecutado **JASON DAVID CUBIDES FAJARDO**

Neiva, 8 de Julio de (2020).

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora a folio **31-35** del expediente, este despacho judicial dispone:

OFICIAR a la **EPS ALIANSALUD**, para que en el término perentorio de (5) días, suministren la dirección de residencia que tengan en sus bases de datos, del señor **JASON DAVID CUBIDES FAJARDO**, identificado con **C.C. No. 1.022.382.294**.

La anterior solicitud, se realiza con el fin de poder llevar a cabo las gestiones pertinentes para lograr la notificación del señor **JASON DAVID CUBIDES FAJARDO**, quien es demandado dentro del proceso de la referencia, el cual se adelanta en este despacho judicial.

Asimismo, se le informa a las entidades, que es su deber colaborar con la justicia, allegando la información requerida, y que el incumplimiento a una orden judicial faculta al juez para dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 44 del C.G.P.

Librese el respectivo oficio por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
S.D.S.

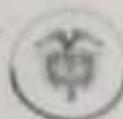
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva, 9 de Julio de 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 055

SECRETARÍA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001 41 05 001 2020 00072 00**
Demandante **JORGE OLAYA GARZÓN**
Demandado **MARTÍN EMILIO LUGO RICO, LAS CEIBAS
EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P y
COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA S.A.**

Neiva-Huila, 8 de Julio de (2020).

Correspondería al Juzgado resolver acerca de la admisión de la demanda, proveniente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva-Huila, pero se advierte que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la jurisdicción laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que "*conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*".

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C. de P. L. y S.S., enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

En el caso concreto, la pretensiones de la demanda se contraen a que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido, en el lapso comprendido entre el 16 de marzo de 2015 hasta el 30 de agosto de 2016; y en consecuencia, que se reconozca el pago de las prestaciones sociales, salarios adeudados del mes de agosto de 2016, así como la indemnización y la sanción moratoria contemplada en el artículos 64 y 65 del CST, por no haber cancelado a la terminación del contrato las prestaciones sociales.

Observa el Juzgado que la parte actora en el acápite que denominó **CUANTÍA**, la estimo en la suma de **(\$14.035.523)**, pero al liquidarse las pretensiones reclamadas, tomando como base los extremos -16 de marzo de 2015 hasta el 30 de agosto de 2016, y el salario \$689.455, arrojó como resultado la suma de **\$20.939.453,28**, conforme se detalla a continuación:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Es así, como la situación puesta de presente, permite colegir al Juzgado que a la fecha de presentación, la totalidad de las pretensiones supera con creces la cuantía prevista en la ley para los procesos laborales de única instancia, valga decir, se le ha asignado un valor a la materia litigiosa que excede de la suma de **\$16.562.320** que equivale a veinte (20) veces el salario mínimo legal establecido para el año **2019**, por consiguiente, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, pues una su vez efectuada la operación aritmética respectiva, correspondiente a los valores de las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda, arrojó un resultado de **\$20.939.453,28**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue remitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2019, en el que se declara sin competencia para conocer, se hace necesario traer a colación la decisión emitida por la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral de este Distrito, con ponencia de la **H. Magistrada Enasheilla Polania Gómez**, mediante providencia del **24 de abril de 2019**, dentro del proceso de **AUGUSTO BURGOS HUERGO** en contra de **VILMA CONSTANZA BURGOS S. EN C.**, radicado bajo el No. **41001-31-05-003-2018-00465-01**, en donde resolvió un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva - Huila y este Despacho Judicial, considerando:

... Conforme lo prevé el artículo 139 del Código General del Proceso, al que se acude por la remisión analógica consagrada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuando la falta de competencia se advierte deberá remitirse al competente quien no podrá abstenerse de asumirla, salvo cuando se trate de ausencia de la misma por factor subjetivo o funcional, como ocurre en el presente asunto que la diferencia estriba en el factor funcional.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H.), despacho receptor del proceso, se declaró a su vez incompetente de conocer del mismo, por considerar que las pretensiones indemnizatorias de que tratan los artículos 64 y 65 del C.S.T., no deben ser parte de los conceptos sumados para establecer la cuantía, al constituir tan sólo derechos inciertos, y por tanto los salarios y prestaciones laborales, como derechos ciertos reclamados por el actor, arroja una suma que no supera el monto de 20 SMLMV, siendo por tanto competente el Juez de Pequeñas Causas Laborales.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra la Sala que le asiste razón al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, cuando declara su incompetencia para conocer del presente proceso por razón de la cuantía, ya que conforme lo preceptúa el artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión analógica que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., la sumatoria de las pretensiones reclamadas en este proceso por concepto de sanción moratoria, indemnización del artículo 64 del C.S.T., salarios y prestaciones laborales, según se extrae de la demanda, supera ampliamente el tope de los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, valor que se acompaña con lo indicado por el demandante en el acápite denominado "competencia y cuantía", cuando expresamente señala lo siguiente: "... y por la cuantía que estimo en una suma superior a VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000) ..." dado que la disposición reguladora en nada refirió la exclusión de los derechos inciertos a la hora de



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

establecer el factor cuantía, tan sólo refiere un máximo equivalente a 20 S.M.L.M.V, sin detallar la naturaleza de las pretensiones, como lo interpretó la Juez del Circuito Laboral al declarar a su vez la incompetencia.

Ahora, si bien la parte demandante dirigió la demanda al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, ello en nada incide a efectos de radicar el conocimiento del proceso en el Juzgado Laboral del Circuito, pues objetivamente la competencia se establece en esta clase de asuntos por razón de la cuantía, conforme al artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., siendo evidente conforme al anexo de liquidación obrante a folio 33 del C-1, que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, supera ampliamente los 20 SMMLV.

Consecuente con lo anterior, el funcionario competente para conocer del presente proceso es el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, a quien deberán remitirse las diligencias para lo de su cargo, y no el Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva.

En esa dirección deberá el Juzgado declarar la incompetencia para conocer del presente asunto; y en consecuencia, ordenar la remisión del expediente al Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva - Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para conocer de la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: PLANTEAR conflicto negativo de competencia, conforme a la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil Familia Laboral, para lo de su competencia (Art. 139 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SAIZAR ZULETA

Jueza

S.D.E

 <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila <u>9 de julio</u> DE 2020.</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>055</u></p> <p></p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2020 00073 00
DEMANDANTE: YORDIANA MEDINA ABELLA
DEMANDADO: SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR
CORAZÓN JOVEN S.A.

Neiva, 8 de julio de 2020.

Procede el despacho a impartirle trámite al proceso de la referencia, por ser de su competencia en razón de la naturaleza del asunto, por tratarse de un conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago de honorarios por servicios personales de carácter privado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del C.P.L y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora a fin de que adecúe la demanda.

NOTIFÍQUESE,

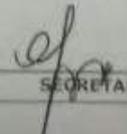

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
S.D.S



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva, 9 de julio DE 2020

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 055


SECRETARIA



17

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2020-00100-00**
Demandante **LUISA CENAIDA CARVAJAL VEGA**
Demandado **SALUD VITAL DEL HUILA IPS S.A.S.**

Neiva, 8 de Julio de 2020.

Atendiendo la solicitud de amparo de pobreza elevada por la demandante a folio 16 del expediente, quien afirma bajo la gravedad de juramento que no posee los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos de un abogado que lo represente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 151 del Código General del Proceso, y en vista que la solicitud cumple las exigencias contempladas en el artículo 152 de la misma obra, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por **LUISA CENAIDA CARVAJAL VEGA**, identificado (a) con C.C. N° 1.075.250.665.

SEGUNDO: EXONERAR a **LUISA CENAIDA CARVAJAL VEGA** de pagar cauciones judiciales, honorarios de auxiliares de la justicia y de ser condenados en costas en el proceso ordinario laboral que desea instaurar al tenor de lo reglado en el artículo 154 ídem.

TERCERO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo, a fin de que le designen al señor **LUISA CENAIDA CARVAJAL VEGA**, un defensor de **AMPARO DE POBREZA**, para instaurar demanda ordinaria laboral en contra de **SALUD VITAL DEL HUILA IPS S.A.S.**, y continuar representándolo dentro del trámite respectivo.

CUARTO: LÍBRESE el oficio respectivo a la Defensoría del Pueblo.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
s.b.s

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva, 9 de Julio DE 2020

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 055

SECRETARIA



206
/ 2

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001 41 05 001 2020 00107 00**
Demandante **FRANCISCO JAVIER MACÍAS BOLIVAR**
Demandado **TV SANV S.A.S. y TV SANV S.A.S. - ALPAVISIÓN**

Neiva-Huila, 8 de julio de (2020).

Correspondería al Juzgado resolver acerca de la admisión de la demanda de la referencia, pero se advierte que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la jurisdicción laboral se encuentra regulada en el inciso 3º del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que "conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C. de P. L. y S.S., **enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.**

En el caso concreto, la pretensiones de la demanda se contraen a que se declare la existencia de un contrato de trabajo realidad a término indefinido, en el lapso comprendido entre el 27 de enero de 2015 hasta el 6 de diciembre de 2018; y en consecuencia de lo anterior, que se reconozca el pago de las prestaciones sociales, la indemnización por despido sin justa causa establecida en el artículo 64 del CST, y la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del CST, por no haberse cancelado a la terminación del contrato las prestaciones sociales.

La parte actora en el acápite que denominó **CUANTÍA**, estimó la misma en la suma de **(\$16.000.000)**, pero el despacho al liquidar las pretensiones reclamadas, tomando como base los extremos temporales que van desde el 27 de enero de 2015 hasta el 6 de diciembre de 2018, con un salario mensual de **(\$1.600.000)**, arrojó como resultado la suma de **\$46.371.853,es**, conforme se detalla a continuación:

LIQUIDACIÓN ANUALIZADA DE PRESTACIONES SOCIALES

Tiempo trabajado:	AÑO	MES	DÍA
Fecha Inicial	2015	1	27
Fecha final	2018	12	6
Periodo prima serv.:	AÑO	MES	DÍA
Fecha Inicial	2015	1	27
Fecha final	2018	12	6
Periodo Vacaciones.:	AÑO	MES	DÍA
Fecha Inicial	2015	1	27
Fecha final	2018	12	6

Salario base:
Auxilio Transporte:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Polania Gómez, mediante providencia del **24 de abril de 2019**, dentro del proceso de **AUGUSTO BURGOS HUERGO** en contra de **VILMA CONSTANZA BURGOS S. EN C.**, radicado bajo el No. **41001-31-05-003-2018-00465-01**, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva - Huila, puntualizó:

**... Conforme lo prevé el artículo 139 del Código General del Proceso, al que se acude por la remisión analógica consagrada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuando la falta de competencia se advierte deberá remitirse al competente quien no podrá abstenerse de asumirla, salvo cuando se trate de ausencia de la misma por factor subjetivo o funcional, como ocurre en el presente asunto que la diferencia estriba en el factor funcional.*

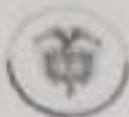
El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H.), despacho receptor del proceso, se declaró a su vez incompetente de conocer del mismo, por considerar que las pretensiones indemnizatorias de que tratan los artículos 64 y 65 del C.S.T., no deben ser parte de los conceptos sumados para establecer la cuantía, al constituir tan sólo derechos inciertos, y por tanto los salarios y prestaciones laborales, como derechos ciertos reclamados por el actor, arroja una suma que no supera el monto de 20 SMLMV, siendo por tanto competente el Juez de Pequeñas Causas Laborales.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra la Sala que le asiste razón al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, cuando declara su incompetencia para conocer del presente proceso por razón de la cuantía, ya que conforme lo preceptúa el artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión analógica que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., la sumatoria de las pretensiones reclamadas en este proceso por concepto de sanción moratoria, indemnización del artículo 64 del C.S.T., salarios y prestaciones laborales, según se extrae de la demanda, supera ampliamente el tope de los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, valor que se acompasa con lo indicado por el demandante en el acápite denominado "competencia y cuantía", cuando expresamente señala lo siguiente: "...y por la cuantía que estimo en una suma superior a VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000), ...", dado que la disposición reguladora en nada refirió la exclusión de los derechos inciertos a la hora de establecer el factor cuantía, tan sólo refiere un máximo equivalente a 20 S.M.L.M.V. sin detallar la naturaleza de las pretensiones, como lo interpretó la Juez del Circuito Laboral al declarar a su vez la incompetencia.

Ahora, si bien la parte demandante dirigió la demanda al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, ello en nada incidía a efectos de radicar el conocimiento del proceso en el Juzgado Laboral del Circuito, pues objetivamente la competencia se establece en esta clase de asuntos por razón de la cuantía, conforme al artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., siendo evidente conforme al anexo de liquidación obrante a folio 33 del C-1, que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, supera ampliamente los 20 SMMLV.

Consecuente con lo anterior, el funcionario competente para conocer del presente proceso es el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, a quien deberán remitirse las diligencias para lo de su cargo, y no el Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva...

En tal medida, se rechazará de plano la demanda de la referencia, ordenándose a su vez, remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva - Reparto- para lo de su competencia.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva - Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto,

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, por competencia y para lo que estime conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
E.S.J.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 9 de julio DE 2020.

EL ALTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 055

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001 41 05 001 2020 00110 00
Demandante FERNANDO FARFÁN ROMERO
Demandado AMAZONIA CONSULTORÍA Y LOGÍSTICA S.A.S.

Neiva-Huila, 8 de Julio de (2020).

Correspondería al Juzgado resolver acerca de la admisión de la demanda de la referencia, pero se advierte que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la jurisdicción laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que "conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C. de P. L. y S.S., enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

En el caso concreto, las pretensiones de la demanda se contraen a que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido, en el lapso comprendido entre el 23 de febrero de 2017 hasta el 30 de agosto de 2019; y en consecuencia de lo anterior, que se reconozca el pago de las prestaciones sociales, la compensación en dinero de las vacaciones, la indemnización por falta de consignación de las cesantías al fondo como lo establece el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del CST, por no haberse cancelado a la terminación del contrato las prestaciones sociales.

La parte actora en el acápite que denominó **CUANTÍA**, estimó la misma en menos de 20 SMMLV, pero el despacho al liquidar las pretensiones reclamadas, tomando como base los extremos temporales que van desde el 23 de febrero de 2017 hasta el 30 de agosto de 2019, con un salario mensual de **(\$828.116)**, arrojó como resultado la suma de **\$31.536.185,00**, conforme se detalla a continuación:

LIQUIDACIÓN ANUALIZADA DE PRESTACIONES SOCIALES

Tiempo trabajado:		2017	2018	2019	Salario base	
Fecha inicio		2017	2	23	\$	828.116
Fecha final		2019	8	30	\$	97.032
Periodo prima serv.:		2017	2018	2019		
Fecha inicio		2017	2	23		
Fecha final		2019	8	30		
Periodo Vacaciones:		2017	2018	2019		
Fecha inicio		2017	2	23		
Fecha final		2019	8	30		



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

CONCEPTO	DIAS	DEVENGADO	DEDUCCION
CESANTIAS	908	\$ 2.333.429	
INTERESES CESANTIAS	908	\$ 706.251	
VACACIONES	908	\$ 1.044.346	
PRIMA	908	\$ 2.333.429	
SUBTOTAL		\$ 6.417.455	\$ 0
TOTAL NETO PAGADO			\$ 6.417.455

Cálculo Sanción Moratoria – Art. 65 C.S.T.				
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:
Fecha Actual:	2020	2	27	Días
Fecha de Liquidación	2019	9	1	177
Ingreso Mensual:	\$ 828.116,00			
Ingreso Diario:	\$ 27.603,00			
Total Indemnización	\$ 4.885.731,00			

Cálculo Sanción Moratoria – Art. 99 Ley 50 de 1990				
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:
Fecha Actual:	2020	2	27	Días
Fecha de Liquidación	2018	2	15	733
Ingreso Mensual:	\$ 828.116,00			
Ingreso Diario:	\$ 27.603,00			
Total Indemnización	\$ 20.232.999,00			

Concepto prestaciones sociales:.....\$6.417.455,00
 Concepto sanción moratoria art. 65 CST:.....\$4.885.731,00
 (01-09-2019 / 27-02-2020)
 Concepto sanción moratoria art. 99 num. 3 – Ley 50-1990:.....\$20.232.999,00
TOTAL:.....\$31.536.185,00

La situación puesta de presente permite colegir al Juzgado que a la fecha de presentación de la demanda, las pretensiones superan ampliamente la cuantía prevista en la ley para los procesos laborales de única instancia, valga decir, se le ha asignado un valor a la materia litigiosa que excede de la suma de \$17.556.060 que equivale a veinte (20) veces el salario mínimo legal establecido para el año 2019, por consiguiente, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, pues una su vez efectuada la operación aritmética respectiva, correspondiente a los valores de las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda, arrojó un resultado de \$31.536.185,00.

Al respecto, debe precisarse que la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral de este Distrito, con ponencia de la **H. Magistrada Enasheilla Polanía Gómez**, mediante providencia del **24 de abril de 2019**, dentro del proceso de **AUGUSTO BURGOS HUERGO** en contra de **VILMA CONSTANZA BURGOS S. EN C.**, radicado bajo el No. **41001-31-05-003-2018-00465-01**, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva - Huila, puntualizó:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

"...Conforme lo prevé el artículo 139 del Código General del Proceso, al que se acude por la remisión analógica consagrada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuando la falta de competencia se advierte deberá remitirse al competente quien no podrá abstenerse de asumirla, salvo cuando se trate de ausencia de la misma por factor subjetivo o funcional, como ocurre en el presente asunto que la diferencia estriba en el factor funcional.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H.), despacho receptor del proceso, se declaró a su vez incompetente de conocer del mismo, por considerar que las pretensiones indemnizatorias de que tratan los artículos 64 y 65 del C.S.T., no deben ser parte de los conceptos sumados para establecer la cuantía, al constituir tan sólo derechos inciertos, y por tanto los salarios y prestaciones laborales, como derechos ciertos reclamados por el actor, arroja una suma que no supera el monto de 20 SMLMV, siendo por tanto competente el Juez de Pequeñas Causas Laborales.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra la Sala que le asiste razón al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, cuando declara su incompetencia para conocer del presente proceso por razón de la cuantía, ya que conforme lo preceptúa el artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión analógica que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., la sumatoria de las pretensiones reclamadas en este proceso por concepto de sanción moratoria, indemnización del artículo 64 del C.S.T., salarios y prestaciones laborales, según se extrae de la demanda, supera ampliamente el tope de los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, valor que se acompasa con lo indicado por el demandante en el acápite denominado "competencia y cuantía", cuando expresamente señala lo siguiente: "...y por la cuantía que estimo en una suma superior a VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000), ...", dado que la disposición reguladora en nada refirió la exclusión de los derechos inciertos a la hora de establecer el factor cuantía, tan sólo refiere un máximo equivalente a 20 S.M.L.M.V, sin detallar la naturaleza de las pretensiones, como lo interpretó la Juez del Circuito Laboral al declarar a su vez la incompetencia.

Ahora, si bien la parte demandante dirigió la demanda al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, ello en nada incidía a efectos de radicar el conocimiento del proceso en el Juzgado Laboral del Circuito, pues objetivamente la competencia se establece en esta clase de asuntos por razón de la cuantía, conforme al artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., siendo evidente conforme al anexo de liquidación obrante a folio 33 del C-1, que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, supera ampliamente los 20 SMMLV.

Consecuente con lo anterior, el funcionario competente para conocer del presente proceso es el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, a quien deberán remitirse las diligencias para lo de su cargo, y no el Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva..."

En tal medida, se rechazará de plano la demanda de la referencia, ordenándose a su vez, remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva - Reparto- para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva - Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA NEIVA

SEGUNDO EN CONSECUENCIA, ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, por competencia y para lo que estime conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

JUEZ



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA NEIVA

Neiva-Neiva, 9 de julio DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.

005

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
 Radicación **41001 41 05 001 2020 00111 00**
 Demandante **ERIKA LORENA SANCHEZ CHARRY**
 Demandado **LINDA YISSETH MUÑOZ VALENCIA**

Neiva-Huila, 8 de julio de (2020).

Correspondería al Juzgado resolver acerca de la admisión de la demanda de la referencia, pero se advierte que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la jurisdicción laboral se encuentra regulada en el inciso 3º del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que "conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C. de P. L. y S.S., enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

En el caso concreto, la pretensiones de la demanda se contraen a que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido, en el lapso comprendido entre el 1 de septiembre de 2017 hasta el 23 de agosto de 2019; y en consecuencia de lo anterior, que se reconozca el pago de las prestaciones sociales, la compensación en dinero de las vacaciones, la indemnización por falta de consignación de las cesantías al fondo como lo establece el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la indemnización y la sanción moratoria contemplada en el artículos 64 y 65 del CST, por no haberse cancelado a la terminación del contrato las prestaciones sociales.

La parte actora en el acápite que denominó **CUANTÍA**, estimó la misma en la suma de **(9.717.978)**, pero el despacho al liquidar las pretensiones reclamadas, tomando como base los extremos temporales que van desde el 1 de septiembre de 2017 hasta el 23 de agosto de 2019, con un salario mensual de **(\$828.116)**, arrojó como resultado la suma de **\$41.483.440,so**, conforme se detalla a continuación:

LIQUIDACIÓN ANUALIZADA DE PRESTACIONES SOCIALES

Tiempo trabajado:			
	ANO	MESES	DIAS
Fecha Inicial	2017	9	1
Fecha final	2019	8	23
Periodo prima serv.:			
	ANO	MESES	DIAS
Fecha Inicial	2017	9	1
Fecha final	2019	8	23
Periodo Vacaciones.:			
	ANO	MESES	DIAS
Fecha Inicial	2017	9	1
Fecha final	2019	8	23

Salario base:	\$ 828 116
Auxilio Transporte:	\$ 97 032



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

CONCEPTO	DIAS	DEVENGADO	DEDUCCION
CESANTIAS	713	\$ 1.832.307	
INTERESES CESANTIAS	713	\$ 435.478	
VACACIONES	713	\$ 820.065	
PRIMA	713	\$ 1.832.307	
SUBTOTAL		\$ 4.920.157	\$ 0
TOTAL NETO PAGADO		\$ 4.920.157	

Cálculo Sanción Moratoria – Art. 65 C.S.T.					
		AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:
Fecha Actual:		2020	2	26	Días
Fecha de Liquidación ingreso Mensual:		2018	8	24	543
Ingreso Mensual:		\$ 828.116,00			
Ingreso Diario:		\$ 27.603,00			
Total Indemnización		\$ 14.988.429,00			

Cálculo Sanción Moratoria – Art. 99 Ley 50 de 1990					
		AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:
Fecha Actual:		2020	2	26	Días
Fecha de Liquidación ingreso Mensual:		2018	2	15	732
Ingreso Mensual:		\$ 828.116,00			
Ingreso Diario:		\$ 27.603,00			
Total Indemnización		\$ 20.205.396,00			

Cálculo de la Indemnización – Despido Injustificado – Art. 64 C.S.T.						
		AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha de Liquidación:		2019	8	23	Días	Años
Fecha de Ingreso:		2017	9	1	713	2,0
Ingreso Mensual:		\$ 828.116,00				
Ingreso Diario:		\$ 27.603,87				
Indemnización primer año		\$ 828.116,00				
Indemnización años adicionales:		1,0	\$ 541.342,50			
Total Indemnización:		\$ 1.369.458,50				

Concepto prestaciones sociales:.....\$4.920.157,00
 Concepto sanción moratoria art. 65 CST:.....\$14.988.429,00
 (24-8-2018 / 26-02-2020)
 Concepto sanción moratoria art. 99 num. 3 – Ley 50-1990:.....\$20.205.396,00
 Concepto indemnización art. 64 CST:.....\$1.369.458,50
TOTAL:.....\$41.483.440,50

La situación puesta de presente permite colegir al Juzgado que a la fecha de presentación de la demanda, las pretensiones superan ampliamente la cuantía prevista en la ley para los procesos laborales de única instancia, valga decir, se le ha asignado un valor a la materia litigiosa que excede de la suma de \$17.556.060 que equivale a veinte (20) veces el salario mínimo legal establecido para el año 2019, por consiguiente, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, pues



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

una su vez efectuada la operación aritmética respectiva, correspondiente a los valores de las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda, arrojó un resultado de **\$41.483.440,so.**

Al respecto, debe precisarse que la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral de este Distrito, con ponencia de la **H. Magistrada Enasheilla Polania Gómez**, mediante providencia del **24 de abril de 2019**, dentro del proceso de **AUGUSTO BURGOS HUERGO** en contra de **VILMA CONSTANZA BURGOS S. EN C.**, radicado bajo el No. **41001-31-05-003-2018-00465-01**, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva - Huila, puntualizó:

“... Conforme lo prevé el artículo 139 del Código General del Proceso, al que se acude por la remisión analógica consagrada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuando la falta de competencia se advierte deberá remitirse al competente quien no podrá abstenerse de asumirla, salvo cuando se trate de ausencia de la misma por factor subjetivo o funcional, como ocurre en el presente asunto que la diferencia estriba en el factor funcional.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H.), despacho receptor del proceso, se declaró a su vez incompetente de conocer del mismo, por considerar que las pretensiones indemnizatorias de que tratan los artículos 64 y 65 del C.S.T., no deben ser parte de los conceptos sumados para establecer la cuantía, al constituir tan sólo derechos inciertos, y por tanto los salarios y prestaciones laborales, como derechos ciertos reclamados por el actor, arroja una suma que no supera el monto de 20 SMLMV, siendo por tanto competente el Juez de Pequeñas Causas Laborales.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra la Sala que le asiste razón al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, cuando declara su incompetencia para conocer del presente proceso por razón de la cuantía, ya que conforme lo preceptúa el artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión analógica que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., la sumatoria de las pretensiones reclamadas en este proceso por concepto de sanción moratoria, indemnización del artículo 64 del C.S.T., salarios y prestaciones laborales, según se extrae de la demanda, supera ampliamente el tope de los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, valor que se acompasa con lo indicado por el demandante en el acápite denominado “competencia y cuantía”, cuando expresamente señala lo siguiente: “...y por la cuantía que estimo en una suma superior a VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000), ...”, dado que la disposición reguladora en nada refirió la exclusión de los derechos inciertos a la hora de establecer el factor cuantía, tan sólo refiere un máximo equivalente a 20 S.M.L.M.V. sin detallar la naturaleza de las pretensiones, como lo interpretó la Juez del Circuito Laboral al declarar a su vez la incompetencia.

Ahora, si bien la parte demandante dirigió la demanda al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, ello en nada incide a efectos de radicar el conocimiento del proceso en el Juzgado Laboral del Circuito, pues objetivamente la competencia se establece en esta clase de asuntos por razón de la cuantía, conforme al artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., siendo evidente conforme al anexo de liquidación obrante a folio 33 del C-1, que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, supera ampliamente los 20 SMLMV.

Consecuente con lo anterior, el funcionario competente para conocer del presente proceso es el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, a quien deberán remitirse las diligencias para lo de su cargo, y no el Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva...”



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

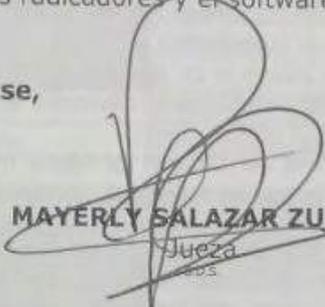
En tal medida, se rechazará de plano la demanda de la referencia, ordenándose a su vez, remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva - Reparto- para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva - Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, por competencia y para lo que estime conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

Notifíquese y Cúmplase,


MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 9 de Julio DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 055


SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
 Radicación **41001 41 05 001 2020 00131 00**
 Demandante **ANDREY HERNANDO SÁNCHEZ POLANÍA**
 Demandado **ALBERTO ZUÑIGA RANGEL**

Neiva-Huila, 8 de Julio de (2020).

Previo a verificar si la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.L. y la S.S., este Despacho Judicial **DISPONE:**

REQUERIR al apoderado de la parte actora, a fin de que aclare y/o precise las fechas de los extremos temporales, toda vez que, existe incongruencia en torno a este aspecto, según se infiere de lo narrado en el numeral primero del acápite destinado a los hechos y en el numeral primero del acápite destinado a las pretensiones.

De otro lado, debe precisar lo que se pretende en el numeral sexto de las peticiones, toda vez que se omitió establecer a qué concepto se hace referencia en el mismo.

Lo anterior con el fin de establecer la competencia por razón de la cuantía.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA.
 Jueza
 S.D.S.

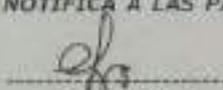


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 9 de Julio DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 003


 SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN 41001-41-05-001-2020-00147-00
DEMANDANTE LUIS OLIVIO APONTE NIETO
DEMANDADO COLPENSIONES S.A.

Neiva-Huila, 8 de Julio de (2020).

Correspondería al Juzgado resolver acerca de la viabilidad de admitir la demanda de la referencia, pero se advierte la falta de competencia para conocer del asunto, en la medida en que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales no se encuentran facultados para dirimir controversias que se siguen en contra de entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral.

Al respecto, debe precisarse que la Sala Cuarta Mixta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial por auto de fecha 14 de marzo de 2016, con ponencia del H. Magistrado Dr. Alberto Medina Tovar y reiterado por la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral, en auto de fecha 30 de junio de 2016, por la H. Magistrada Dra. María Amanda Noguera de Viteri, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva - Huila, puntualizó:

"En este estado es importante recordar que la competencia del juez se encuentra definida por los factores territoriales, cuantía, el subjetivo y el referido a la naturaleza del asunto.

Encontrando entonces que los factores subjetivos y de cuantía pueden llegar a ser excluyentes el uno del otro, pues el subjetivo no hace miramiento a la cuantía sino a la calidad de la parte, entre tanto el factor cuantía que hace alusión al valor de las pretensiones que se estimen al momento de interponer la demanda, puede determinar y confinar la competencia y su trámite al proceso de Única o Primera Instancia.

El artículo 12 del C.P.L., indica la competencia de los jueces laborales por razón de la cuantía asignando a los jueces de pequeñas causas, donde existen, el conocimiento en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda de los 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

No obstante el artículo 11 idem, indica que los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, factor subjetivo, serán de competencia exclusiva, por tanto, excluyente de los jueces laborales del circuito del domicilio de la entidad de Seguridad Social demandada o del lugar donde se haya hecho la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

(...)

En esa medida es claro que habiendo el legislador definido la competencia para el conocimiento específico de asuntos que recaigan sobre entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, solo puede atenderse, para el asunto, el factor subjetivo sobre la cuantía..."



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En el caso concreto, la demanda se dirige en contra de una entidad que conforma el *Sistema de Seguridad Social Integral*, como lo es, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y las pretensiones se contraen a que se haga la reliquidación de la mesada pensional inicial, calculando el ingreso base de liquidación con los salarios cotizados en los últimos 10 años, con el correspondiente retroactivo y los intereses moratorios, por consiguiente, la competencia para conocer del presente asunto radica en cabeza de los Jueces Laborales del Circuito de esta Ciudad.

Vista así las cosas, este Juzgado carece de competencia para decidir el asunto de la referencia, por lo que remitirá el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de esta Ciudad - Reparto, para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva - Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR de plano la demanda de la referencia por falta de competencia, con fundamento en lo expuesto.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** el **ENVÍO** del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, por competencia y para lo que estime conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
S.D.S.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 9 de Julio DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.

653

SECRETARIA